



Resolución No. CSJBOR23-744
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00424-00

Solicitante: Manuel Alejandro León Valenzuela

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas

Funcionario judicial: Defna Nereya Campo Manjarres y Melizza María Mesino Cantillo

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 88001-31-05-001-2023-00072-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 8 de junio de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Manuel Alejandro León Valenzuela, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado No. 88001-31-05-001-2023-00072-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, debido a que, según afirma, en reiteradas ocasiones ha pedido la asignación de fecha de audiencia sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-511 del 13 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Defna Nereya Campo Manjarres y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de las servidoras judiciales requeridas

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Defna Nereya Campo Manjarres y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) a las múltiples solicitudes presentadas por el quejoso, el despacho ha dado respuesta a todas ellas por mensajes de datos; ii) que la solicitud de fijación de fecha de audiencia fue presentada el 9 de mayo de 2023, sin embargo, por error involuntario y dado el alto número de correos que se reciben en el correo institucional del despacho, esta no fue advertida en su momento; y iii) que pese a lo anterior, el 16 de junio de 2023, el juzgado resolvió tener por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo de forma concentrada, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y audiencia de trámite y juzgamiento, actuación notificada en estados el 20 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel Alejandro León Valenzuela, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Manuel Alejandro León Valenzuela, dentro del proceso laboral de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, en reiteradas ocasiones ha pedido la asignación de fecha de audiencia sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Defna Nereya Campo Manjarres y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que por providencia del 16 de junio de 2023, notificada en estados el 20 de junio siguiente, el despacho resolvió fijar fecha para llevar a cabo de forma concentrada, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y audiencia de trámite y juzgamiento.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita fijación de la fecha de audiencia	09/05/2023
2	Auto que fija fecha de audiencia concentrada	16/06/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/06/2023
4	Notificación en estados del auto del 16/06/2023	20/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, en fijar fecha de audiencia.

En este sentido, a partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Corporación advierte que el despacho judicial encartado mediante auto del 16 de junio de 2023, resolvió tener por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo de forma concentrada, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y audiencia de trámite y juzgamiento, actuación notificada en estados el 20 de junio de 2023.

De lo anterior, se evidencia que la solicitud alegada fue resulta por el despacho judicial el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo el 16 de junio del año en curso.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado..."

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, se advierte en cuanto a la Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza 1º Laboral del Circuito de San Andrés, se tiene que emitió pronunciamiento una vez el trámite fue puesto en su conocimiento, esto, dentro el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

En cuanto a la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que dentro de la oportunidad respectiva se alegó que durante el año 2023, el quejoso allegó 4 solicitudes antes de la del 9 de mayo de 2023, las cuales fueron resueltas a través de mensaje de datos a más tardar el día siguiente de presentadas, sin embargo, por error involuntario, la solicitud del 9 de mayo de 2023, debido al alto flujo de mensajes de datos recibidos en el correo institucional del despacho, no fue advertida oportunamente, lo que impidió pasar al despacho para conocimiento de la jueza dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a partir de los soportes allegados, esta Corporación logró constatar el dicho de la secretaría de esa agencia judicial, razón por la cual se tendrá por justificado el retraso en razón al alto flujo de correos recibidos por el despacho, y por tanto, se resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza 1º Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir.

Para los anteriores efectos, se solicitará al ingeniero Rafael López Rodríguez, para que en el marco del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente -SIGMA-, realice un acompañamiento al Juzgado 1º Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, para efectos de implementar acciones de mejoras que permitan ejercer un mayor control sobre las actuaciones dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE



PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel Alejandro León Valenzuela, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 88001-31-05-001-2023-00072-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Defna Nereya Campo Manjarres, Jueza 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, para que, en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el presente, vuelvan a ocurrir.

TERCERO: Solicitar al ingeniero Rafael López Rodríguez, coordinador seccional de Bolívar del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente, para que conforme a lo anotado, realice un acompañamiento al Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, para efectos de implementar acciones de mejoras que permitan ejercer un mayor control sobre las actuaciones dentro de los términos legales correspondientes.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Defna Nereya Campo Manjarres y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA